

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103001-2011-00207-00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de abril de 2023 por medio del cual se negó la suspensión de presente proceso solicitada por mutuo acuerdo entre las partes.

I. FUNDAMENTOS

En síntesis, el apoderado de la parte ejecutante señaló que si bien esta agencia judicial consideró que la solicitud de suspensión era improcedente porque se hizo con posterioridad a la sentencia, lo cierto es que, para la fecha en que radicamos el memorial con esa solicitud, (31 de marzo de 2023) la sentencia no se encontraba en firme, por lo que solicito al despacho revocar esta decisión, y, en consecuencia, declarar la suspensión del proceso desde el 31 de marzo de 2023 inclusive, esto, teniendo en cuenta además que, las partes transigimos el valor de las “obligaciones objeto del proceso de la referencia”, en los términos y condiciones consignados en el acuerdo conciliatorio celebrado en desarrollo de la audiencia celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre (Valle), dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por los aquí demandados y la señora Isabel Cecilia Bohórquez bajo el radicado 2019-00090, el día 28 de marzo de 2023, en el que se pactó la suspensión del presente proceso, como espacio de tiempo coincidente con la alternativa de plazo más amplia para el pago del valor transigido .

Fundamentó su recurso en el artículo 302 inciso tercero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la misma obra.

El despacho dio el correspondiente traslado (Documento 027 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En el caso concreto se advierte que lo que se pretende por parte del demandante es que se reponga en auto fechado a 12 de abril de 2023, declarando la suspensión del presente proceso por acuerdo entre las partes, asunto que ya no es competencia de esta agencia judicial por cuanto la sentencia No.38 fechada a 28 de marzo de 2023, dispuso en el numeral SEPTIMO que, *Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto para lo de su competencia* (Documento 017 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), las cuales fueron aprobadas en providencia fechada a 12 de abril y notificada por estado del 13 de abril de 2023 y que ya se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, este despacho ya no tiene la competencia para resolver el recurso interpuesto, la competencia corresponde al Juez Civil Circuito de Ejecución – Reparto y por consiguiente, habrá de continuarse el trámite de remisión del expediente.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite secretarial para el envío del expediente al Juzgado Civil Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la Sentencia No. 38 proferida por esta agencia judicial el 28 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ.**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 28-2023



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d7fee426a99c6b4a0859d194c9c4283c36188b32d9188608ec92fbdf1274fe
Documento generado en 27/04/2023 12:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>